Exp. 4020-2022-EPEN-01049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Jansel, a través de sus representantes legal, Lcdo. [redacted], Defensor Público, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la resolución no. 1570-2023-SSEN-00451, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ah-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] (a) Jansel del pago de las costas penales del proceso, porlos motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00451, de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386 numeral 1 [*sic*][1] del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 15 años de prisión, más al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01704, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una

[1] Ver lo establecido en el punto 4.2.9., de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron ambas partes y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2 proceda a dictar directamente la decisión del caso ordenando sentencia absolutoria en favor del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1 y numeral 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, si el tribunal entiende rechazar nuestras conclusiones principales, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2024, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente. Tercero: Costas civiles compensadas de oficio.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que los jueces de la Corte a qua al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se evidencia que no lleva razón el hoy recurrente en el medio invocado, en virtud de que todos los hechos y pruebas fueron valorados legalmente en cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como también de conformidad con nuestra Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados, fue inobservado que el testimonio de la víctima proviene de una parte interesada y no reúne las cualidades para entenderse coherente, debido a que ha dado diferentes versiones sobre la ocurrencia de los hechos, de manera inicial indicó que no conocía ninguna de las personas que participaron en el hecho, los actos iniciales está dirigidos contra personas desconocidas, dice que quien*

> *le suministró el nombre asaltante fue la policía, lo que evidencia que este fue inducido para la señalización del imputado recurrente. La víctima señaló en principio que participaron 5 personas, luego 6 y finalmente 3 personas fueron las precisadas en los actos conclusivos del ministerio público, y llevados en la acusación a la jurisdicción de fondo. La corte de apelación omitió estatuir en cuanto a las contradicciones en que incurrió la víctima. Advierte que la corte de apelación no motivó las razones por las cuales impuso una pena de 15 años de reclusión, sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó la calificación jurídica. La sentencia impugnada se contradice con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia y con diferentes doctrinas referentes a la obligación de los jueces de motivar las decisiones judiciales. En cuanto al tipo penal de asociación malhechores tipificado y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, este ha sido erróneamente aplicado, debido a que está supeditado a la materialización de varios crímenes, no para cometer un solo crimen.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el tribunal a-quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que revestía al imputado [redacted] (a) Jansel por quedar demostrado que el mismo fue la persona que lo interceptó e intentó atracarlo, conjuntamente con otros individuos, pero luego de revisarlo y ver que no tenía nada, lo agredió físicamente con un arma blanca, tipo machete, causándole lesión extensora de 3ro y 4to dedo, más fractura de la falange proximal de 4to dedo y amputación del 5to dedo de la mano derecha y herida en la cabeza; provocándole daños permanentes debido a la amputación de 5to dedo de la mano derecha, inmovilización del interna 4to dedo mano derecha, herida suturada parieto-occipital, lo cual fue percibido por el testigo presencial del hecho, siendo el más idóneo dado que es la víctima del proceso, quien pudo identificar al imputado, declarando ante en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con el certificado médico, que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a-quo; por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las

cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. [...] Que respecto a que el testigo [redacted] *es una parte interesada, ya que reúnen la doble calidad de víctima y testigo, se hace necesario establecer que eso no desmerita al testigo, ya que nuestro sistema procesal penal, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo el testigo* [redacted], *presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación al testigo que fue valorado por el tribunal a-quo, el mismo tiene una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio. [...] las declaraciones del testigo* [redacted], *se corroboraron con las demás pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna*

duda al procesado [redacted] (a) Jansel en la comisión de los hechos imputados, resultando un testimonio confiable, tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente. [...] El alegato de insuficiencia de motivación de la decisión recurrida esgrimido por el recurrente es bajo el entendido de que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación al momento de valorar las pruebas, esta Corte entiende que este es un argumento que debe ser rechazado, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, lo cual se recoge a partir de la página 9 de la sentencia recurrida, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose en la misma las razones por las cuales se les concedió a cada prueba, entiéndase, la prueba testimonial de la víctima, [redacted], y demás pruebas documentales aportadas, suficiente valor probatorio, y por qué dieron al traste con la participación del encartado en los hechos, el cual, fue identificado sin ninguna dudas por la víctima como autor de los mismos, contando la sentencia recurrida con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley, fijando de manera correcta los hechos probados. [...] Al analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su segundo medio, esta Corte verifica que el imputado ataca, de manera esencial, la calificación que el tribunal de juicio dio a los hechos, alegando que no se configura en el caso de la especie, los tipos penales de asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores y robo agravado; sin embargo, se desprende de la sentencia impugnada, que los juzgadores a-quo sobre la retención legal de los hechos, indicaron: Que, observados los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores y de robo con violencia en camino público, hemos podido establecer la concurrencia de estos, configurando la existencia de dichas infracciones, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el imputado [redacted] *(a) Jansel, al haber concertado voluntades con otras cinco personas para despojar con violencia de sus pertenencias a la víctima* [redacted]*, mientras corría como parte de su rutina de ejercicio, no logrando sustraerle nada debido a que no llevaba consigo objetos de valor en ese momento; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en que el imputado* [redacted] *(a) Jansel intentó cometer el robo, logrando herir a la víctima con un arma blanca; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. [...] De lo que esta Sala deduce, que el tribunal a-quo al subsumir los hechos en la norma penal, por los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, lo hizo correctamente, pues, quedó probado en juicio, que el procesado* [redacted] *(a) Jansel, en fecha 6/02/2022, la fue interceptado por varias personas incluyendo el imputado* [redacted] *(a) Jansel, y procedieron a revisarlo y no encontraron nada, le entraron a golpes, siendo el imputado el cabecilla y quien lo agrede en la mano y en la cabeza, con un machete,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

causándole lesión extensora de 3ro y 4to dedo, más fractura de la falange proximal de 4to dedo y amputación del 5to dedo de la mano derecha y herida en la cabeza; provocándole daños permanentes debido a la amputación de 5to dedo de la mano derecha, inmovilización del interna 4to dedo mano derecha, herida suturada parieto-occipital, situación robustecida por las propias declaraciones de la víctima [redacted], ofrecidas en juicio, quien estableció, que en momentos en que se dirigía a una carrera, fue interceptada por el imputado, señalando así en audiencia al imputado como autor de los hechos; entendiendo el tribunal sentenciador que, la víctima-testigo lo pudo identificar sin ninguna dudas como autor de los hechos, y a la cual otorgó suficiente valor probatorio a sus declaraciones, aparte de corroborarse con las demás pruebas; en consecuencia, y dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que fueron probados en juicio, esto es un hecho probado que se cometió en la vía pública, tal como indica la ley, por lo cual considera esta Corte, tal como lo asumió el tribunal a-quo, los hechos encajaron en el tipo penal de asociación de malhechores y la tentativa del robo con violencia en camino público en contra del encartado [redacted] (a) Jansel, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], imponiendo una pena que se corresponde con la calificación retenida y que se encuentra dentro de la escala para este tipo de infracción; que así las cosas, esta Alzada rechaza el medio planteado, por no haber quedado configurado en la especie. [...] Esta Sala de la Corte de apelación, aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputado [redacted], los jueces a-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo consignaron: Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión; y la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena; y en la especie, la pena impuesta al justiciable [redacted] (a) Jansel fue atendiendo la naturaleza de los crímenes retenidos y la gravedad del daño causado a la víctima [redacted]"..". (ver páginas 14 de la sentencia recurrida). [...] De lo anterior esta Corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena al procesado [redacted], es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, el daño causado, grado de participación del mismo en los hechos; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; en consecuencia, esta Corte es de criterio que la pena impuesta consistente en quince (15) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas hasta de veinte (20) años, por lo cual, la sanción aplicada en la especie por el tribunal a-quo es la mínima; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccional y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de la parte recurrente, por las razones antes expuestas. [...] Que el Tribunal Constitucional' ha establecido los criterios que debe resguardar todo órgano jurisdiccional a la hora de motivar su decisión, con la finalidad de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, criterios con los cuales está conteste esta Alzada y los cuales a la sazón resaltamos,

y a fin de determinar la existencia o no del vicio invocado por los recurrentes en el sentido apuntado (alegada violación del derecho a la motivación, como garantía esencial del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva), a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. [...] Que en la especie hemos analizado la decisión atacada y hemos constatado que el tribunal recurrido ha dado cabal cumplimiento a todos los criterios requeridos, habiendo dado una correcta valoración de las pruebas, realizando una correcta determinación de los hechos y adjudicación del derecho, dando una respuesta adecuada al caso y una fundamentación que se corresponde con el derecho aplicado, tanto en lo civil como en lo penal, por lo cual no guarda razón el recurrente en el alegato de insuficiencia en la motivación de la decisión, por no encontrarse tampoco presente el vicio por ellos denunciado. [...] En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a 15 años de prisión, más al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386 numeral 1 [*sic*][2], del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alude en el memorial de casación que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al incurrir la corte de apelación en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso. Bajo esa óptica cuestiona que se les haya atribuido valor probatorio a las declaraciones de la víctima [redacted], aun cuando se trató de una parte

[2] Ver lo establecido en el punto 4.2.9., de la presente decisión con relación a esta calificación jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interesada en el proceso y sus declaraciones fueron contradictorias en cuanto a la identificación del recurrente en el hecho y la cantidad de personas que le acompañaban. Señaló que la sanción penal impuesta en su contra no ha sido motivada, así como la incorrecta aplicación del tipo penal de asociación de malhechores, pues se encuentra supeditado a la materialización de varios crímenes, no solo para la comisión de un solo crimen.

4.2.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[3] En esta línea de pensamiento, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e idóneas para justificar una decisión;[4] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Los argumentos desarrollados en el vicio invocado por el recurrente entrañan una errónea valoración de las pruebas, la cual según el criterio constante de esta alzada tiene lugar cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[5] Empero la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora comprobó que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria cónsona con los parámetros de la sana crítica racional en estricto apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículos 175

[4] *Idem.*
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, concluyendo, de manera razonada y certera, que las pruebas incriminatorias incorporadas al proceso por el órgano acusador eran suficientes, contundentes y pertinentes para edificar la tesis acusatoria, siendo así que fue establecido que las declaraciones coherentes e inmutables de la víctima constituyeron el elemento probatorio idóneo para determinar la participación del recurrente en los hechos juzgados, tras haberlo identificado cuando la persona que lo interceptó e intentó atracarlo, junto a otros individuos, agrediéndolo físicamente.

4.2.3. En efecto, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados que en fecha 11 de marzo de 2022, la víctima [redacted] interpuso una denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, puntualizando que a eso de 6:30 a. m. horas del día 26 de febrero de 2022, mientras realizaba su rutina de ejercicios, [redacted], Santo Domingo Este, logró ver un grupo de personas en las que estaban los nombrados Jansel, Pingui, Mota, El Mono y Bladi y el nombrado Hancel lo interceptó para atracarlo y como no tenía nada de valor lo agredió físicamente con un machete, causando lesión extensora

de 3. º y 4. º dedo, fractura de falange proximal del 4. º dedo y amputación del 5. º dedo de la mano derecha y herida suturada parieto-occipital, conforme a lo establecido en el certificado médico legal de fecha 11 de marzo de 2022, que robustece lo declarado por la víctima ante el plenario.

4.2.4. En el caso, aun cuando la parte recurrente ha pretendido desmeritar la credibilidad del testimonio de la víctima [redacted], aludiendo, en principio, que se trata de una parte interesada en el proceso, la corte de apelación tuvo a bien reflexionar que dicha circunstancia no desmerita su testimonio, debido a que nuestro sistema procesal penal permite la libertad probatoria, y la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.2.5. Sobre el particular, esta alzada ha establecido que *el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento*

de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[6] precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la corte de apelación.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.6. De igual manera, el recurrente pretendió sustentar sus quejas contra la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima en unas alegadas contradicciones con respecto a la identificación del recurrente y la cantidad de personas que participaron en la ejecución del hecho juzgado; empero constituye un hecho innegable, el cual no fue válidamente refutado por el recurrente, que el testimonio de la víctima ha sido inmutable al manifestar que conocía de vista al recurrente [redacted], ya que él ha residido por más de 30 años en el sector, aun cuando no conocía su nombre, el cual fue individualizado mediante la investigación realizada por la autoridades policiales, también señaló que participaron seis personas, que estas estaban encabezadas por el recurrente. En tal sentido, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la corte de apelación con relación al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación. En adición, no ha sido demostrado la existencia de sentimientos espurios que pudieran dar lugar a una falsa incriminación de parte de la víctima.

4.2.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recalcar que la alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,[7] debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[8]

4.2.8. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las

[7] En la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[9] Lo cual no ha ocurrido, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted], fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados, quedando comprometida su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales consagrados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal.

4.2.9. Al amparo de lo transcrito *ut supra* resulta oportuno abordar, de manera oficiosa, una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa en la parte dispositiva de la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, la cual establece que declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386 numeral 1[10] del Código Penal dominicano, a pesar de que previamente en la letra i del punto 10 y el punto 12, de la indicada decisión había establecido que los hechos fijados se subsumen en la descripción típica de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, calificación jurídica validada por la corte de apelación.

4.2.10. En la especie, resulta evidente que se ha deslizado un error material en la parte dispositiva de la decisión de primer grado que no es compatible con los fundamentos jurídicos de la *ratio decidendi* que forma parte de la autoridad de la cosa juzgada, tomando en consideración que el artículo 386 numeral 1, tipifica y sanciona el robo cometido en un

[10] El resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar habitado o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, lo que no se corresponde con el caso juzgado; por consiguiente, procede casar por supresión el artículo 386 numeral 1 de la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal de primer grado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.11. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente, además, invocó una incorrecta aplicación del tipo penal de asociación de malhechores fundamentado en el hecho de que este para su configuración requiere la materialización de varios crímenes, no solo la comisión de un solo crimen; sin embargo, con relación a lo denunciado resulta indicar que el artículo 265 del Código Penal dominicano se refiere a la asociación de malhechores, como toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, y contrario a lo denunciado esta alzada ha acogido en su decisión SCJ-SS-25-0870, de fecha 31 de julio de 2025, el criterio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas Reunidas, que establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente;[11] criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano;[12] por esta razón, no existen reproches contra el accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica cuestionada; puesto que, aquello lo hizo luego de observar, de manera analítica los razonamientos del tribunal de primer grado, donde pudo determinar la configuración de este tipo penal.

4.2.12. En sus argumentos contra el fallo impugnado el recurrente, además, invocó una falta de motivación de la pena; no obstante, la revisión del fallo impugnado revela que la corte de apelación ponderó que esta resulta cónsona con el principio de legalidad, y se encuentra fundamentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, consistentes en el daño causado y el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos y la proporcionalidad con el hecho juzgado, aspectos con los cuales se encuentra conteste esta alzada, y legitima el fallo en el punto

[11] 5 Salas Reunidas. Sala, sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015
[12] Sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionado.

4.2.13. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante resultan infundados y de carente sustento jurídico, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por lo cual la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.3. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto que se casa por supresión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar los aspectos de la decisión recurrida que no han sido objeto de modificación, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numeral 1 y 2 literal a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: De oficio, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia, única y exclusivamente, en cuanto a la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal de primer grado; en consecuencia, suprime de la parte dispositiva de la decisión de primer grado la violación a las disposiciones del artículo 386 numeral 1 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manteniendo así en contra del recurrente [redacted], la violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y la pena de 15 años de reclusión mayor; por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Rechaza los demás puntos impugnados y confirma estos aspectos en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]